

Que, el numeral 50.2 del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1440, señala que los límites máximos de incorporación de mayores ingresos públicos que se generen como consecuencia de la percepción de determinados ingresos no previstos o superiores a los contemplados en el presupuesto inicial, pueden modificarse mediante decreto supremo, previa evaluación del cumplimiento de las reglas fiscales;

Que, dos (02) gobiernos locales, así como nueve (09) empresas y ocho (08) organismos públicos de los gobiernos locales han solicitado la modificación de los límites máximos de incorporación de mayores ingresos públicos, para el financiamiento de gastos operativos vinculados a la prestación de servicios públicos a su cargo; en ese sentido, mediante los Memorandos N°s 0597 y 0661-2024-EF/50.03, la Dirección de Programación y Seguimiento Presupuestal de la Dirección General de Presupuesto Público ha verificado que la propuesta de modificación de límites máximos de incorporación de mayores ingresos públicos se encuentra en consistencia con los límites del gasto no financiero presupuestal y del gasto corriente presupuestal, incluyendo mantenimiento por lo que, resulta consistente con la regla fiscal vigente para el año 2024;

Que, por tanto, corresponde modificar los límites máximos de incorporación de mayores ingresos públicos establecidos en el Decreto Supremo N° 006-2024-EF, en el presupuesto institucional de dos gobiernos locales, así como de diversas empresas y organismos públicos de los gobiernos locales;

De conformidad con lo establecido en el numeral 50.2 del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; y, en el Decreto Supremo N° 006-2024-EF, Decreto Supremo que establece los límites máximos de incorporación de mayores ingresos públicos en los pliegos del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales, los gobiernos locales, así como en las empresas y los organismos públicos de los gobiernos regionales y los gobiernos locales, y dicta otra disposición;

DECRETA:

#### **Artículo 1.- Modificación de los límites máximos de incorporación de mayores ingresos públicos**

Modificar los límites máximos de incorporación de mayores ingresos públicos establecidos en el Decreto Supremo N° 006-2024-EF, Decreto Supremo que establece los límites máximos de incorporación de mayores ingresos públicos en los pliegos del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales, los gobiernos locales, así como en las empresas y los organismos públicos de los gobiernos regionales y los gobiernos locales y dicta otra disposición, en el presupuesto institucional de dos gobiernos locales, así como de diversas empresas y organismos públicos de los gobiernos locales, conforme a lo detallado en el Anexo I "Modificación de los límites máximos de incorporación de mayores ingresos públicos para financiar gasto corriente en el presupuesto institucional de dos gobiernos locales, establecidos en el Decreto Supremo N° 006-2024-EF" y en el Anexo II "Modificación de los límites máximos de incorporación de mayores ingresos públicos para financiar gasto corriente en el presupuesto institucional de diversas empresas y organismos públicos de los gobiernos locales, establecidos en el Decreto Supremo N° 006-2024-EF", respectivamente, que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

#### **Artículo 2.- Responsabilidad**

Los Titulares de las entidades bajo el alcance del presente Decreto Supremo, son responsables de su adecuada implementación, así como del uso de los recursos comprendidos en el mismo, de conformidad con la normativa vigente.

#### **Artículo 3.- Publicación**

Los Anexos I y II se publican en la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.gob.pe/mef](http://www.gob.pe/mef)), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

#### **Artículo 4.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

JOSE BERLEY ARISTA ARBILDO  
Ministro de Economía y Finanzas

2342729-3

### **Decreto Supremo que autoriza al Banco de la Nación a otorgar líneas de financiamiento a las entidades del sistema financiero especializadas en microfinanzas para préstamos destinados a mejorar las condiciones de vivienda de los micro y pequeños empresarios**

**DECRETO SUPREMO  
N° 217-2024-EF**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Décimo Tercera Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, establece que el Banco de la Nación, en su calidad de persona jurídica de derecho público, se rige por su Estatuto;

Que, mediante Decreto Supremo N° 07-94-EF se aprueba el Estatuto del Banco de la Nación, el que señala que es una empresa integrante del sector economía y finanzas, que opera con autonomía económica, financiera y administrativa;

Que, el artículo 3 del Estatuto establece que el Banco de la Nación se rige por el Decreto Legislativo N° 1031, Decreto Legislativo que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado y su Reglamento, y el artículo 33 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y supletoriamente por los demás artículos de dicha Ley General o sus modificatorias;

Que, el literal m) del artículo 8 del Estatuto del Banco de la Nación lo faculta a realizar con instituciones bancarias y financieras las operaciones o servicios bancarios necesarios para cumplir con las funciones indicadas en su Estatuto, así como aquellas destinadas a la rentabilización y cobertura de riesgos de los recursos que administra;

Que, con el objetivo de mejorar las condiciones de vivienda para las personas de menores ingresos que desarrollan diversos emprendimientos y actividad económica a través de micro y pequeñas empresas, es necesario autorizar al Banco de la Nación a otorgar líneas de financiamiento a entidades del sistema financiero especializadas en microfinanzas, para conceder préstamos a los micro y pequeños empresarios para fines de construcción y/o mejoramiento y/o ampliación y/o remodelación de vivienda;

Que, el otorgamiento de las líneas de financiamiento a las entidades financieras antes señaladas contribuye a la mejora de calidad de vida de los emprendedores del país que realizan sus actividades económicas a través de micro y pequeñas empresas, generando un doble beneficio, esto es, se aumenta la capacidad de las instituciones para conceder préstamos que atiendan la necesidad de viviendas de los emprendedores del país, y se dinamiza la actividad económica en el país por la actividad vinculada al sector construcción. Con ello, se promueve el sector inmobiliario y sus industrias conexas, generando empleo y

estimulando el crecimiento económico; así como contribuye a mejorar las condiciones de vivienda en el país;

Que, el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, en el marco del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, tiene como objetivo garantizar que las propuestas normativas contribuyan a solucionar o reducir los riesgos de un problema público identificado en base a evidencia, así como determinar que sus beneficios son superiores a sus costos salvaguardando el desarrollo integral, sostenible y el bienestar social; y, asegurando la coherencia con el ordenamiento jurídico;

Que, con fecha 22 de octubre de 2024, se remitió el proyecto normativo a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) para que evaluase si este debiera pasar por el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante). Así, con fecha 25 de octubre de 2024, la CMCR notificó el resultado de la evaluación del AIR Ex Ante, en el que declara la improcedencia del AIR Ex Ante, en virtud a la excepción establecida en el sub numeral 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante. Además, precisa que, en la medida que el presente Decreto Supremo no introduce nuevos procedimientos ni modifica los existentes, no se requiere realizar ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, y en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

#### **Artículo 1.- Autorización al Banco de la Nación**

1.1 Autorizar, de manera excepcional, al Banco de la Nación para que, con cargo a sus propios recursos, otorgue líneas de financiamiento a las empresas del sistema financiero (ESF) especializadas en microfinanzas, con la finalidad que destinen dichos recursos exclusivamente a conceder préstamos a los micro y pequeños empresarios para fines de construcción y/o mejoramiento y/o ampliación y/o remodelación de vivienda. A tal efecto, se autoriza al Banco de la Nación a celebrar contratos de financiamiento con las ESF.

1.2 La autorización referida en el numeral precedente se otorga por un plazo de dos (02) años, contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto Supremo.

#### **Artículo 2.- Características de la línea de financiamiento y de los préstamos a financiar**

2.1 La línea de financiamiento autorizada en el numeral 1.1 del artículo 1 asciende hasta por la suma total de S/ 700 000 000,00 (setecientos millones y 00/100 soles).

2.2 Las líneas de crédito a ser otorgadas a cada ESF con los recursos de la mencionada línea de financiamiento, deben ser aprobadas por el Directorio del Banco de la Nación, de acuerdo con el adecuado perfil de riesgo definido por el Banco de la Nación.

2.3 Las ESF, para cumplir con el mayor requerimiento del patrimonio efectivo como consecuencia del otorgamiento de financiamientos por plazos mayores a 4 años y hasta 5 años en el marco de las líneas señaladas en el numeral 2.2 precedente, pueden contraer préstamos subordinados con el Banco de la Nación, previa evaluación y de acuerdo con el perfil de riesgo definido por dicho Banco, a fin de que éste provea los fondos computables en el patrimonio efectivo de dichas entidades. Las condiciones y características de los referidos préstamos subordinados deben ser establecidos por el Directorio del Banco de la Nación, correspondiendo a las ESF obtener la autorización respectiva ante la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, conforme a las disposiciones legales vigentes.

2.4 El monto del préstamo subordinado computable como patrimonio efectivo, de ser solicitado por la ESF, debe permitir compensar únicamente el mayor requerimiento de capital asociado al otorgamiento de

aquellos financiamientos por plazos mayores a 4 años y hasta 5 años.

2.5 Corresponde al Banco de la Nación aprobar las condiciones y garantías exigibles a las ESF y a los deudores crediticios de dichas instituciones, correspondientes a la línea de financiamiento que otorgue en virtud de lo dispuesto en la presente norma.

#### **Artículo 3.- Publicación**

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)) y en la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.gob.pe/mef](http://www.gob.pe/mef)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

#### **Artículo 4.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

JOSE BERLEY ARISTA ARBILDO  
Ministro de Economía y Finanzas

2342729-4

## **Aprueban los topes máximos de capacidad anual 2024 para gobiernos regionales, gobiernos locales y universidades públicas para la emisión de Certificados de Inversión Pública Regional y Local – Tesoro Público (CIPRL)**

DECRETO SUPREMO  
N° 218-2024-EF

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, tiene por objeto impulsar la ejecución de proyectos de inversión de impacto regional y local, con la participación del sector privado, mediante la suscripción de convenios de inversión con entidades públicas del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, y Universidades Públicas;

Que, mediante la Ley N° 32103, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica y dicta otras medidas, se modificó la Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29230, modificando la forma de cálculo del límite para la emisión de los Certificados "Inversión Pública Regional y Local – Tesoro Público" (CIPRL);

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 210-2022-EF, establece que los topes máximos de capacidad anual para Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y Universidades Públicas, son aprobados mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, el numeral 3.2 del citado artículo 3 del aludido Reglamento, dispone que, para el caso de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el tope máximo de capacidad anual se elige el monto que resulte menor entre: (i) el límite CIPRL que establece la Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29230, y (ii) el espacio total para asumir nuevas obligaciones condicionado al cumplimiento de las reglas fiscales establecidas en artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1275, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la